



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Octubre Seis (06) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2021-00271-C.**

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**

**DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT: 860.035.827-5**

**DEMANDADO: CAROLINA FADITH HERRERA ESPAÑA C.C. No. 22.732.441**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que la apoderada de la parte demandante, la abogada TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, presentó escrito de fecha Octubre 04 de 2023, donde manifiesta dar por terminado el proceso de la referencia, por pago de la mora de la obligación demandada, siempre y cuando no exista embargo de remanente vigente. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE  
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. OCTUBRE SEIS (06) DE DOS  
MIL VEINTITRÉS (2023.)**

Tal como viene precedido por el informe secretarial, se vislumbra la solicitud arrimada por la profesional del derecho que representa los intereses del extremo ejecutante, acompañó el escrito en Octubre 04 de las calendas, precisando que el extremo pasivo de la acción, se encuentra al día con las obligaciones contenidas en el PAGARÉ No. 1378369 suscrito por la ejecutada el día 04 de noviembre de 2011.

Por tal razón BANCO AV VILLAS, solicita se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, se expidan los correspondientes oficios con entrega a la parte demandada, en caso de existir solicitud de embargos de remanente en el presente proceso hacer caso omiso de la presente solicitud.

Se ordene el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron como base de la acción judicial dentro del proceso al demandante, que no se condene en costas ni en agencias en derecho a las partes interviniente dentro del proceso de la referencia. Como también renuncia expresamente a términos de ejecutoria una vez el Despacho profiera el auto de terminación del proceso por pago total de la Mora de la obligación demandada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del Código General del Proceso, autoriza al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para presentar escrito autentico acreditando el pago de la obligación demandada y las costas, antes de rematarse el bien.

La parte ejecutante, mediante escrito que cumple la formalidad de presentación personal, manifiesta el pago de las cuotas en mora que se demanda.

Dados los presupuestos procesales que determina la norma señalada, éste Juzgado accederá a la solicitud de la parte actora y dispondrá además, el desglose de los documentos acompañados a la demanda a favor del demandante, con la constancia que al pagar las cuotas en mora se puso al día con la obligación perseguida, y quedando el deudor pendiente de cancelar el saldo de la obligación y que este título amparan obligaciones presentes y futuras a favor del BANCO AV VILLAS, del mismo modo se accederá a la solicitud de no condenar en costas ni en agencias en derecho a las partes interviniente dentro del proceso de la referencia, no dar trámite a las peticiones anteriores en caso de que exista embargo de remanente vigente, y aceptara la renuncia a términos de ejecutoria.

RMM

Dir: Calle 54 No. 10B-27, Piso 2, Barrio La Sierra

Correo: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo, radicado con el No. 2021-00271, por pago de las cuotas en mora.
2. **ORDENESE** el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, si existen títulos descontados deberán ser devueltos a los demandados. Líbrense por Secretaría los oficios y notifíquense a través del correo electrónico institucional del Despacho, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
3. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo, PAGARÉ No. 1378369 suscrito por la ejecutada el día 04 de noviembre de 2011, visible a folios 07-10 del PDF 02, y la Escritura Pública No. 1721 de la Notaría Sexta del Circulo de Barranquilla de fecha 10 de octubre de 2011, visible a folios 11-92 del PDF 02 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
4. **DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron como base de recaudo dentro del proceso: Título valor, PAGARÉ No. 1378369 suscrito por la ejecutada el día 04 de noviembre de 2011, visible a folios 07-10 del PDF 02, y la Escritura Pública No. 1721 de la Notaría Sexta del Circulo de Barranquilla de fecha 10 de octubre de 2011, visible a folios 11-92 del PDF 02 del expediente electrónico, y hágase entrega a la parte demandante, previa cancelación del arancel con la constancia que, el proceso terminó por pago de las cuotas en mora, indicando que la obligación continua vigente a favor del BANCO AV VILLAS, previó a lo indicado en numeral anterior.
5. Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria, no condenar en costas a las partes intervinientes dentro del presente proceso, archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere a lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA  
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 09 de Octubre de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 158  
Secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORÉ